MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN

CON LAS VÍCTIMAS, POR UNA JUSTA APLICACIÓN DE LA LEY

Instrucción General N° 2 del Fiscal General del Ministerio Público de la Acusación del Año 2017.

Presencia de Fiscales en partidos de Fútbol de 1ra. División.

VISTO: La necesidad de un trabajo conjunto entre el Ministerio Público de la Acusación y el Ministerio de Seguridad para erradicar la violencia en los Estadios de Fútbol de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Fiscal General es el responsable de la organización y funcionamiento del Ministerio Público de la Acusación, siendo la misión del organismo la promoción y el ejercicio de la persecución penal pública en la forma establecida por la ley.

Que, dentro de las funciones del Fiscal General se encuentran las de ejecutar y establecer los lineamientos de la política de persecución penal en el ámbito Provincial, fijando las prioridades, criterios de investigación y persecución de delitos.

Que, la violencia en el fútbol es un tema de preocupación para las autoridades políticas, deportivas, sociales y judiciales. Por tanto, los representantes de los Organismos Estatales tienen el deber de propender al establecimiento de condiciones en las que se garantice el ejercicio de los derechos humanos y libertades individuales que, no debe dejar de observarse, pueden ser transgredidos y lesionados en el ámbito de los espectáculos deportivos.

Que, en pos de dar una adecuada respuesta ante casos de violencia e inseguridad que se traducen en hechos delictivos que se registran en los estadios de fútbol de todo el país -de los cuáles los estadios de la Provincia no son una excepción- es innegable la necesidad de un trabajo conjunto entre el Ministerio de Seguridad y el Ministerio Público de la Acusación.

Sobre todo teniendo en cuenta que en los casos donde llega tarde el auxilio de la justicia y se ve demorado el esclarecimiento de los hechos, puede producirse la pérdida de los elementos de prueba cuya conservación y resguardo oportunamente podrían coadyuvar a una mejor y más rápida solución del caso.

Por lo tanto, es menester propender a la persecución penal de aquellos individuos que cometan hechos delictivos relacionados con la violencia en el fútbol, y que sean sancionados de acuerdo a la ley y en el momento oportuno.

Que, en ese orden de ideas se implementó en el marco del Ministerio de Seguridad de la Provincia el "Plan Integral de Seguridad en los Estadios" (PISE), con el cuál se busca implementar una serie de acciones conjuntas entre el mencionado Ministerio y el Poder Judicial, siendo uno de los ejes fundamentales de trabajo la persecución penal de quienes delinquen y utilizan el fútbol como un medio para la realización de negocios ilícitos, siendo esencial para la consecución de sus fines el compromiso y colaboración por parte de la Policía de Investigaciones (PDI), el Ministerio de Seguridad y el Ministerio Público de la Acusación.

Que, ciertamente no es misión específica de los funcionarios del MPA la prevención del delito, lo que implica anticiparse a su comisión para evitarlo. En el reparto constitucional de competencias, al MPA, como parte del sistema de justicia penal, se le otorga capacidad para perseguir y eventualmente solicitar el castigo por la comisión de delitos.

Que, por otra parte, corresponde tener en cuenta que la prevención requiere de capacidades (incluso las referentes al uso legal de la fuerza pública estatal), conocimientos y habilidades especiales, muy distintos a los que se espera de los fiscales. Tal es así, que si bien para el cumplimiento de sus

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE

funciones el MPA dirige a la Policía en función judicial (esto es, cuando colabora en la investigación de un hecho criminal), no la puede ni la debe dirigir en el cumplimiento de su función de prevención.

Esto debe ser recordado por los fiscales a fin de no asumir tareas específicas de prevención del delito, que son ajenas al MPA.

Que así también, la Instrucción Nº 7/15 ha establecido que,aunque los fiscales tomen conocimiento de la existencia de un conflicto social, mientras el mismo no adquiera apariencia suficiente de delito (hecho penal típico) no tienen que implicarse - en cuanto ejerciendo funciones de fiscales - en la búsqueda de una solución para él.

Que, más allá de existir marcadas diferencias entre prevención y persecución jurídica del delito, existen hipótesis en que los límites son imprecisos; ello es lo que ocurre en los delitos todavía en curso de ejecución (así, en la tentativa punible, donde hay comienzo de ejecución pero no consumación; en los delitos permanentes, donde hay consumación pero además la misma se prolonga en el tiempo; o en el delito continuado, donde hay múltiples consumaciones que sin embargo son jurídicamente consideradas como una).

En estos casos resulta dificultoso precisar si debe actuar la Policía en función de prevención para evitar su consumación o una profundización de la lesión ya iniciada, si debe hacerlo el MPA para perseguir penalmente por lo que ya se ha hecho, o si cabe una intervención simultánea de los órganos encargados de prevenir y perseguir.

Por ello es importante aclarar, ante cualquier hecho que encuadre como delito y aunque pueda todavía intensificarse la lesión que provoca según los supuestos indicados, los Fiscales ya tienen competencia para intervenir iniciando la investigación preparatoria y dirigiendo, en su caso, a la Policía en su sola función judicial.

Al mismo tiempo es posible, sin embargo, que para evitar o interrumpir la extensión o profundización del daño (recuérdese que en las

hipótesis consideradas el delito se encuentra también en etapa de ejecución) sea necesario el uso de la fuerza pública y/o de conocimientos o prácticas de intervención especializada, de lo que puede seguirse que sea pertinente la intervención de las fuerzas policiales en su específica función de garantes de la seguridad pública y no de auxiliares de la investigación.

Ante una concurrencia de actuaciones sobre un mismo hecho, de miembros del MPA y de integrantes de las fuerzas de seguridad, los Fiscales al intervenir deberán dirigir a la Policía única y exclusivamente en lo que concierne a la realización del objeto de la investigación penal preparatoria emprendida (minuciosamente detallado en el artículo 253 del Código Procesal Penal), y no en lo que hace al cumplimiento de las funciones de prevención y seguridad, entre las que se encontrarían las de evitar y/o interrumpir la comisión del delito.

POR ELLO EL FISCAL GENERAL

INSTRUYE:

Artículo 1°: A los Fiscales Regionales de la Primera, Segunda y Quinta Circunscripción Judicial para que arbitren los mecanismos pertinentes a fin de que dispongan la presencia de un Fiscal del Ministerio Público de la Acusación, en los estadios de fútbol de su Circunscripción, los días que se realicen espectáculos Futbolísticos organizados por FIFA, CONMEBOL y AFA en los que participen los equipos de Primera División de la Provincia, desde la apertura del Estadio hasta el total retiro de los espectadores.

Artículo 2º: En el cumplimiento del Artículo 1, estarse a lo dispuesto en los considerando de la presente.

Artículo 3º: La presente Instrucción tendrá vigencia desde su publicación hasta la finalización del Torneo de Primera División en curso, como prueba piloto, con el fin de evaluar su utilidad al finalizar dicha competencia.

Artículo 4°: Regístrese y archívese.-

SANTA FE, 15 MAYO 2017

Dr. JORGE C. BACLINI
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE